Blanco

imeno gon. ma 15

44,83 78,36

23,19 sejo de). Sr. x Pre-Sena-

rsonas guidas el pú-

uccio-

otecas

es que

ó in-

exen-

ciales. ses:

el in-

reti-

niente;

e per-

Por 2

13-50

años

nente.

cio se

rechos

ses no

hacer

sion de

nsalez

oro de

de las

bamos

e des-

mente.

ladrid,

no han

el mas

apren-

s, han

igo de

segu-

nunca

presa,

ticas ó

n todo

todos

ella su

idente

estado

través

ciones

uantos

ub-Di-

pasado

à Pe-

ar del

puente

s: rojo,

ploma-

to de-

El que

aviso

NCIAL.



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 4857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 4859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

abla solo 45 00 go rbeles:

BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

inmet at CRIA CABALLAR.

Concediendo que puedan autorizarse paradas particulares con un solo caballo semental en vez de los dos que exigia el Reglamento.

Deseando por mi parte dar el corres. pondiente impulso à los intereses públicos de la provincia, cuyo gobierno se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) confiar à mi cuidado, consulté con el mayor apovo à la Superioridad acerca de la pretension que desde hace bastante tiempo, tenian los dueños de paradas particulares de cria caballar, pidiendo que se modifique la condicion 8.º de la circular de 13 de Abril de 1849, que exige la precisa existencia de dos caba llos sementales en cada uno de los referidos establecimientos, sin lo cual no se permite segun dicho precepto que funcionen las paradas. En vista de lo que crei oportuno hacer presente sobre el particular, el Excmo. Sr. General Director de la Cria Caballar, se ha servido dirigirme una satisfactoria comunicacion, cuyo contenido es el que sigue:

Direccion de la Cria Caballar. = En este dia recibo la atenta comunicacion de V. S. fecha 27 del actual, en la que remite à la Direccion de mi cargo una solicitud firmada por varios individuos de esa provincia, pidiendo se les autorice como se ha hecho con otras, para abrir paradas particulares de monta con un solo caballo, en vez de los dos que

previene el reglamento. Deseando yo conciliar los intereses particulares de los pueblos con los generales del Estado y los especiales del ramo de la Cria Caballar; y considerando muy atendibles las razones que exponen los peticionarios y mas que todo el luminoso informe que me facilità V. S. sobre dicho asunto, he creido conveniente acceder à lo que piden los solicitantes, esperando de la fina atencion de V. S., lo haga saber à los interesados para su satisfaccion y Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 51 de Enero de 1865 .= El General Director, El Marqués de Villavieja. - Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que tengo la satisfaccion de hacer público por este periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas interesadas en la mencionada industria caballar; y para que al instruirse los oportunos expedientes en solicitud de autorizacion con objeto de abrir las referidas casas de monta en la época inmediata, se tenga á la vista lo resuelto por el Exemo. Sr. General Director del ramo, quedando por lo tanto modificada en esta parte la regla 8.ª de la circular de 13 de Abril de 1849, inserta tambien para su cumplimiento en el Boletin oficial núm. 16 correspondiente al 27 de Enero próximo pasado, donde se incluyeron varias disposiciones acordadas por mí con referencia á dicho anuncio.

Burgos 3 de Febrero de 1865. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme à lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Mes de Octubre.	Rs. cts.
Racion de pan de libra y media	
Fanega de cebada Arroba de paja corta	21,07
Arroba de paja corta	1,66
Arroba de aceite	
Arroba de carbon	33,88
Arroba de leña	1,51
Arroba de paja larga	2,33
Mes de Noviembre.	
Racion de pan de libra y media	0,80
Fanega de cebada	19,97
Arroba de paja corta	1,69
Arroba de aceite	65,44
Arroba de aceite	3,84
Arroba de leña	1,51
Arroba de paja larga	

2000	
Racion de pan de libra y media	0,77
Fanega de Cebada	
Arroba de paja corta	1,67
Arroba de aceite	
Arroba de carbon	
Arroba de leña	1,47
Arroba de paja larga	3,38

Mes de Diciembre.

Burgos 4 de Febrero de 1865. = El Presidente, Manuel Martinez Gonzalez. =P. M. D. C., Marcos de Porras, Se-

(Gaceta núm. 25.) Desugra

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. - Negociado 1.

Por Reales ordenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto:

Contra estas disposiciones reclamo primero la Diputación provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, pidiendo la modificacion de aquellas:

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero, que el método de subastar à tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas

las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre à pública subasta por una cantidad alzada:

2. Las diputacienes provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3. Fijados dichos tipos, los Gobernadores formaran los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases mililitares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al remalante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificarà con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada ano ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7. La adjudicacion del remate se

hará á favor de la proposicion más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

- 8.ª Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el dia 15 del propio mes, prévios los oportunos anuncios.
- 9. Si tampoco en esta se obtuviere resultando, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local el dia 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose préviamente.
- 10 Si apesar de todo en alguno de los cantones ne se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.
- 11 Los remates y contratos que se celebren durarán un año econémico, á contar desde el dia 1.º de Julio.
- 12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.
- 13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.

GONZAREZ BRABO. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 33.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion à S. M. SEÑORA:

El gran desarrollo que cada dia van tomando los servicios de Beneficencia y Sanidad, uno y otro sumamente importantes, porque atienden, el primero á las necesidades de la clase menestorosa, y el segundo á la conservacion de la salud pública en todos los pueblos del reino, hace indispensable que se dedique á cada uno de ámbos ramos una especial solicitud.

Por otra parte, los adelantos que la civilización va introduciendo en la Administración en general, exigen que se procure perfeccionar la marcha especial de cada ramo, á cuyo efecto es preciso estudiarlos detenidamente, aplicando desde luego aquellas reformas que sean

oportunas con una prudente discrecion.

Nadie desconoce las mejoras que pueden y deben recibir los hospitales, asilos de mendicidad, inclusas, casas de maternidad, asilos de dementes, hospicios y otros institutos benéficos. Cometido el cuidado de cada uno de estos establecimientos á corporaciones distinguidas por su celo y caridad, todavía necesitan de la accion bienhechora del Gobierno para que auxilie sus esfuerzos y contribuya á perfeccionar el importante servicio que prestan.

No es ménos necesario cuidar de la conservacion de la salud pública con asídua y constante atencion. Conviene para conseguirlo revisar la legislacion vigente en la materia y los reglamentos á ella referentes, dedicándose á perfeccionar una y otros, tomando en cuenta, como es justo, las relaciones comerciales que deben facilitarse cuanto se posible dentro de los térmimos que la prevision aconseja tratándose de asunto tan trascendental.

Para esto es indispensable un estudio analítico, concienzudo y detallado; y este estudio no puede hacerse como corresponde sin deslindar las materias, separándolas en grupos de las que sean análogas, y cometiendo á un solo centro el exámen de cada grupo.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para introducir en la organizacion de la Secretaría del Ministerio de su cargo una reforma que permita estudiar y mejorar los ramos arriba citados de Beneficencia y Sanidad, reforma que tiene el honor de proponer á V. M. y que no altera en nada absolutamente el presupuesto de la Secretaría, que continúa siendo el mismo que hoy rige.

Madrid 31 de Enero de 1865.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion de Beneficencia y otra de Sanidad, en equivalencia de la de Beneficencia y Sanidad que hoy existe.

Los Directores disfrutarán el sueldo de 50.000 rs. asignando á los demás de su clase.

Art. 2.º La organizacion de las citadas Direcciones habrá de realizarse sin aumento alguno del presupuesto de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real Mano. El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia à D. Francisco Botella,

Diputado á Córtes, y Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÀ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad á D. José María Ródensa, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion à D. Juan Valero y Soto, actual Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Cárlos Fonseca y Vinuesa, Visitador primero del ramo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Victor Cardenal, que lo es de Administracion local.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Administración local à D. José Luis Nacarino Brabo, que lo es de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta nüm. 34.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Galache y Corchero, vocino de Ba-

dajoz, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 11 de Febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del Campo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada en el Boletin oficial de la provincia la citada dehesa, procedente de los propios de Villar del Rey, sita en el término de esta villa, con la cabida de 1. 400 fanegas de tierra y 27.000 piés de encina, fué tasada por los peritos en 700.000 rs., tipo de la subasta, y verificada esta recayó en favor de D. Joaquin Galache por la cantidad de 721 101 rs., adjudicándosele por la Junta superior de Ventas en sesion de 19 de Setiembre de 1861:

Que al tomar posesion de la finca el comprador, en 12 de Enero siguiente, protestó que no existia el número de árboles que remató; y habiendo acudido en su virtud al Gobernador de la provincia pidiendo la rebaja correspondiente en el precio, se instruyó expediente sobre el particular, y practicados nuevo recuento de los árboles y mensura de la tierra, vino á resultar que constaba esta de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y habia solo 15.000 árboles:

Que la administracion de Hacienda de la provincia, Comision de Ventas y Fiscal de Hacienda emitieron sus respectivos dictámenes en sentido favorable á la pretension del comprador, acordándose en su consecuencia por la Junta provincial de Ventas que procedia la indemnizacion solicitada:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á cuyo centro recurrieron el comprador por una parte reiterando su solicitud, y por otra el Ayuntamiento de Villar del Rey pidiendo que no se acordase indemnizacion alguna al interesado por la falta de arbolado, teniendo en cuenta la mayor cabida de la finca, y que de no llevarse à efecto la venta de ella sin deduccion del precio del remate, se anulase el contrato; se oyó el parecer de la Asesoría general del Ministerio, y en su virtud, y de conformidad tambien con el acuerdo de la Junta superior de Ventas y Direccion general del ramo, se se expidió la Real orden de 11 de Febrero de 1863, que anuló la venta de la dehesa Egido del Campo, y declaró responsables à los peritos que la midieron y tasaron para la subasta al pago de todos los gastos y perjuicios que con esta medida pudieron originarse à la Hacienda:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden interpuso Galache, reprensentado por el Licenciado D. Manuel Silvela, con la solicitud de que se declare válida la venta de la dehesa Egido del Campo, y se le indemnice de las 12.000 encinas que de ménos recibió, sin perjuicio de proceder á la venta de las fanegas de tierras sobrantes: y la
y cu
año:
V
186
suba
Alan
esen
de fi

HOW!

dieno

confi

Alau esen de fi en rel a corr com cuar la n fuer ven juri

los pod tos, neg zad Car

nati

err per no che

ela

COL

cio

dic

ace

sue

la cal die tad sei

cor

per sei: pra hal obl

Es mi Jo Ile To Ma

de rec de qu à 1

Cá

a l im y ado D,
de la
Adminandaia de la
1863,
ido del

icial de cedente sita en bida de DO piés itos en y veriloaquin O1 rs., rior de

iembre

inca el quiente, de árdido en ovincia e en el obre el ecuento tierra, e 1.807 artillos,

enda de y Fispectivos e á la dándose provindemniDirecerechos

erechos ieron el ando su iento de se acoreresado endo en finca, y enta de remate, parecer terio, y tambien erior de amo, se de Feta de la aro resnidieron de tocon esta

acienda:

a prece-

che, re-

. Manuel

se decla-

sa Egido

e de las

recibió,

venta de

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion dada para su ejecucion y cumplimiento en 50 del propio mes y año:

-Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861 en que se declaró la nulidad de la subasta de una parte de la dehesa del Alamo por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se componía, inferior en más de una mitad al consignado en el anuncio; se concedió la indemnizacion correspondiente á la menor cabida á los compradores de las porciones tercera y cuarta, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de fanegas en que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta; y se mandó que este caso formase jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, teniéndose muy presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian:

Considerando que anunciada y realizada la venta de la dehesa Egido del Campo despues de la Real órden de 10 de Abril de 1861, ámbos contrayentes aceptaron como condicion lo en ella resuelto, y quedaron sometidos á sus consecuencias:

Considerando que la consecuencia del error en la medida de una finca vendida per su cabida, y no como cuerpo cierto, no es la nulidad de la venta segun derecho, ni segun la Real orden citada cuando el error no llega á la mitad del número consignado en el anuncio, sino la obligacion de indemnizar al que resulte perjudicado:

Considerando que anunciada y vendida la dehesa Egido del Campo, como de cabida de 1.400 fanegas, y comprendiendo 27.000 pies de encina, ha resultado que su cabida es de 1.807 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y que solo contiene 15.000 árboles, apareciendo perjudicada la Hacienda en 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, y el comprador en 12.000 piés de encina, y hallándose así la una y el otro en la obligación de indemnizarse mútuamente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 11 de Febrero de 1863, en la parte reclamada, ó sea en cuanto á la nulidad de la venta, y en declarar que D. Joaquin Galache está obligado á indemnizar à la Hacienda pública de la cantidad que importen las 407 fanegas, seis celemines y dos cuartillos de exceso, estimadas al precio en que resulte salió vendida cada

una de las 1.400, atendidos los 721.401 rs. en que fueron adjudicadas; así como la Hacienda debe abonar á Galache el valor de los 12.000 árboles por la estimacion que les den peritos nombrados por ámbas partes y tercero en caso de discordia; compensándose reciprocamente unas cantidades con otras, despues de practicada la oportuna liquidacion. Todo sin perjuicio de la resolucion adoptada por el Gobierno en la citada Real órden de 11 de Febrero de 1863 contra los periritos tasadores, lo cual no ha sido objeto de la via contenciosa.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. =El Presidenta del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo.

Al anunciar la vacante del cargo de Mozo-interventor del Portazgo de Villasante en el Boletin oficial núm. 15 se cometió el error involuntario de señalar la dotación de 8 rs. diarios; y no siendo mas que la de 7, se rectifica el anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 3 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fe: que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Bernabé Alonso de Porres, á nombre y con poder bastante de Agustin Lopez de Mendoza, vecino de Villapanilla, demandante, contra Justo de Marañon, vecino de Santa María en el Valle de Soba, y en ausencia y rebeldía de este último los estrados del Tribunal, sobre pago de nuevecientos sesenta y cuatro reales, seguido por los trámites de su naturaleza se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende entre partes, de la una Agustin Lopez de Mendoza, vecino de Villapanillo, su Procurador D. Bernabé Alonso de Porres, demandante, y de la otra Justo Mara non, vecino del Valle de Soba, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, demandado, sobre pago de nuevecientos sesenta y cuatro reales; y

Resultando, que en veinte y uno de Octubre último, el Agustin Lopez Mendoza presentó demanda en este Juzgado exponiendo: que en el año anterior de mil ochocientos sesenta y tres, Justo Marañon, vecino de Santa María de Soba, le habia comprado cuatro machos con sus aparejos, ó sea á estilo de arriería en el precio al efecto estipulado, habiéndole dado con ellos una basta, un pellejo y unas alforjas á condicion de que se los habia de devolver tan pronto como se presentara ocasion, y no habiéndolo verificado cuando le pagó mil trescientos veinte reales, resto de la cuenta de los machos, quedaron en que le habia de abonar por dichos efectos la cantidad de ciento treinta reales vellon: que así las cosas, pasaron en seguida á liquidar la cuenta que tenían pendiente de vino que habia suministrado al Marañon, quedando este alcanzado en setecientos noventa y ocho reales, y como en el acto no pudiese hacer la entrega de ellos, se comprometio à entregarle el dia primero de Marzo último, y á darle por via de réditos una fanega de alubias; y como hasta la fecha no le haya entregado mas que media, queda á deberle otra media, que á precio corriente importa treinta y seis reales, cuyas tres partidas en junto ascienden à la cantidad de nuevecientos sesenta y cuatro reales, los cuales no ha podido hacer efectivos no obstante los recados atentos y amistosos que le ha pasado, hasta que se ha visto en la precision de tener que citarle al acto de conciliacion, el cual no ha tenido efecto por su no comparecencia: que siendo una obligacion desde cierto dia la celebrada entre el demandante y demandado, en la que cede el dia desde la perfeccion del contrato viniendo tan luego como llegue el plazo señalado, y habiendo pasado este con exceso, es visto haber nacido à favor del exponente la accion correspondiente para poder ejercitar el derecho que le asiste: que siendo un préstamo mútuo el contrato entre ambas partes consumado, v enumerándose entre las obligaciones del mutuatario la de devolver otro tanto de la misma especie, calidad y bondad que lo recibido con losdanos y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento, conforme la ley diez, título primero, partida quinta, es vista la obligacion que tienen à su pago con las costas causadas y que se causen, segun lo dispuesto en la ley octava, titulo veinte y dos, partida tercera, por lo que suplica al Juzgado se sirva condenar al demandado Justo Marañon al pago de los nuevecientos sesenta y cuatro reales

que le es en deber y en todas las costas.

Resultando, que dado traslado de la precedente demanda al demandado Justo Marañon, este no le ha evacuado, motivo por el que se le ha declarado contumaz y rebelde, mandando que se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando, que recibido este pleito á prueba el demandante ha intentado la que ha creido conveniente:

Considerando que el demandante en vista de la obligación que tiene de probar el hecho que sirve de fundamento á su acción ha justificado por medio de la confesión judicial del demandado que este efectivamente le es en deber la cantidad de setecientos noventa y ocho reales, importe del vino que le habia vendido, los treinta y seis reales, valor de la media fanega de alubias; pero niega que le sea en deber los ciento treinta reales, importe de la basta, pellejo y alforjas, pues dice que estos efectos entraron en la compra y valor de los machos:

Considerando, que del contesto de la obligación privada que ocupa el fólio veinte y uno de los autos, aparece que el demandante vendió al demandado cuatro machos con sus aparejos, en los cuales no entraron en euenta como tales la basta, pellejos y alforjas, perque son enseres muy diferentes, y de consiguiente no pudieron contarse estos efectos en la clase de aparejos como supone el demandado.

Vistos:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, y la ley diez título primero, partida quinta, Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Justo Marañon à que en el término de quinto dia, à contar desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague al demandante los nuevecientos sesenta y cuatro reales que le es en deber, y en todas las costas. Pues por esta mi sentencia que se publicará por edictos en los sitios públicos del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, segun lo prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo. = Clemente Inés de la Torre.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos D. Damian y D. Benito Quintana y D. Mariano Carnero de esta vecindad, doy fé. Ante mi, Martin Ruiz de la Peña.

Concuerda la sentencia inserta con su original de que doy fé, y á la que en caso necesario me refiero; y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín de la provincia, segun lo dispuesto en la misma, expido el presente que signo y firmo en Villarcayo á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

El dia 1.º de Marzo próximo saldrá del Puerto de Cádiz para Fernando Póo la Goleta de helice, Buenaventura, conduciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas Islas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que hasta el 24 del corriente pueda depositar en el buzon de esta Administracion la correspondencia para las mismas.

Burgos 1.º de Febrero de 1865.-El Administrador principal, Francisco de P. Estéban.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion publica. - Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2. enseñanza de Jerez de la Frontera, la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de diez mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. - Para ser admitido à la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Bachiller é Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los titulos que habilitaban para hacer oposicion à Cátedras de esta asignatura ántes de la Ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogoble de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompanarán á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:-De la capacidad calorifica, medios de medirla y consideraciones à que da lugar.

Madrid 24 de Enero de 1865.-El Director general, Eugenio de Ochoa.-Es copia. - El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Estan vacantes en los Institutos provinciales de 2.ª enseñanza de Cuenca Lugo y Pontevedra las cátedras de Dibujo de figura, lineal y topográfico, dotadas con el sueldo anual de 6000 rs. las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. - Para ser admitido à la oposicicion se necesita:

- Ser español.
- Tener 24 de edad.
- Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proveccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á 4 horas.
- 3.º Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere à la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á 4 horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centímetros por cuarenta y ocho: dibujar una estátua del antiguo en 8 dias á 4 horas cada uno en papel de igual tamaño que el del anterior.

Madrid 18 de Enero de 1865.-El Director general, Eugenio de Ochoa. -Es copia. - El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Cádiz la Cátedra de Mecánica Industrial, dotada con el sueldo de diez mil reales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.0 Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Ingeniero Industrial Mecánico, ó Licenciado en la Facultad de Ciencias seccion de los Físico-matemá-

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompanarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:-Leyes de las oscilaciones del péndulo

Madrid 24 de Enero de 1865.-El Director general, Eugenio de Ochoa. -Es copia. - El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Medicina.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Fisiología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el

artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.° Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.° Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener oprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta

Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trala el parrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la herencia vitál y orgánica en el hombre.

Madrid 24 de Enero de 1865.-El Director general, Eugenio de Ochoa .-Es copia. - El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego

PAR

S. 1

y su

noved

GOH

L

ros c

de E

que :

da el

cia d

brille

ciona

sada

dar

fué

fond

Alfa

cion

vinc

pon

de e

ranz

ron:

tode

cion

real

tive

se

las

cid

est

Es

Anuncios Particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Enero de 1865.

de am abrone asoincetce) of at sist	prediction courses on lo	saluraleza cue
ACTIVO.	ing new acceptable	
Caja En metálico	605 686,13	2.456 386,13
Efectos descontados	3.651.308,05	negas que conte
GARTERA a hegociar	291.463,50	4.127.214,56
Obligaciones préstamos con Instalacion	Oh oh usbazilish si on	80.992,24
Moviliario	la punhos contraventes.	31.702,11 882.030,98
Varias cuentas deudoras	on somelides a sus-om-	236.092 43.892,33
Comiston auxiliar del camino de Ffir qui	que la consecuencia del	7.858.310,35
Depósitos en garantía (nominales)	241.000	2.293.000
Depósitos voluntarios	. 01. 0. 2.052.000 on	hibifunes) er on
Aloxo-interventor del Parlargo de Villa- sante en el Boleun edicial númerale se	ofiness chate selected to the last	10.151.310,35
comolio el circi: involentario de sudalor	animojo, sino la obliga-	consignado en e
PASIVO.	ar at que resulte perju	cion de indomnit
-nings fo audition of the all only said off. Capital and said of the all only said off.	que anunciada y vendida	4,000.000
Billetes emitidos.	tanges, v commen	3.000.000
Cuentas corrientes en la plaza	des de encina, ha resul-	173.864,94 52.585
Corresponsales acreedores	ns cuartilles, y am-sile.	497.460,39 40.766,97
Beneficios y pérdidas	l. 2rueles, esparecendo.	93.633,05
Pioridencias Indiciales	los duartillos, ved oum-	7.858.310,35
Depositantes de valores en garantía	y said ed seig 00	lallandose asl
Depositantes voluntarios.		2.293.000
alarma al di	Total.	
The second secon	and O mara large of m	callage on aution

Burgos 31 de Enero de 1865.

Juan Alonso Martinez.

El Director Gerente, soln A the success of seat nispsol Luis de Sarachu. El Comisario Regio,

El Tenedor de libros. Ramon L. de Calle.

A LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho o mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.